

## AMPARO EN REVISIÓN 25/2023

QUEJOSAS: \*\*\*\*\* Y  
COAGRAVIADAS

RECURRENTES: PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA, CÁMARA DE DIPUTADOS  
Y CÁMARA DE SENADORES DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: ROBERTO NIEMBRO ORTEGA

SECRETARIA AUXILIAR: SANDRA PAULINA DELGADO ROBLEDO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 25/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 25/2023, interpuesto por el Presidente de la República, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, en contra de la resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil veintidós por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, en el expediente del juicio de amparo \*\*\*\*/\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*/\*\*\*\* y \*\*\*\*/\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es correcta la decisión del juzgado de distrito que consideró que los artículos 4 y 5 de la Ley cuestionada son contrarios al artículo 5 y 28 constitucionales.

#### I. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

24. De acuerdo con lo relatado en el apartado anterior, en el estudio de fondo se analizará el tercer agravio propuesto por el Presidente de la República y el primero expuesto por la Cámara de Diputados. No se hará el estudio del resto de los agravios por ser inoperantes, pues son meras reiteraciones de los argumentos manifestados en sus informes justificados, afirmaciones genéricas respecto de los derechos del quejoso o reiteraciones de conclusiones consistentes en que no se violan derechos humanos, que no combaten frontalmente el razonamiento del juzgado de distrito.<sup>2</sup>
25. Esta Primera Sala considera fundado el agravio de la Cámara de Diputados, pero insuficiente para revertir la sentencia recurrida, consistente en que el Congreso sí tiene facultades para regular la transparencia, prevención y combate de prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad, pues efectivamente forma parte de las materias “comercio” y “planeación del desarrollo económico y social” previstas en el artículo 73, fracciones X y XXIX-D y se encuadra en la competencia prevista en el artículo 28, párrafo segundo de la Constitución en materia de libre concurrencia y competencia económica<sup>3</sup>. Además, por sí misma la expedición de la Ley para la

---

<sup>2</sup> Es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión. Datos de localización: Jurisprudencia 1ª./J.133/2005, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 13. Registro digital: 177092.

<sup>3</sup> Registro digital: 186053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a. LXIV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 25. COMPETENCIA ECONÓMICA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO EXPLÍCITAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA DE MONOPOLIOS Y, POR ENDE, AL EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

XXIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

En consecuencia, **la ley castigará severamente**, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en

Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad no invade las competencias de la Comisión Federal de Competencia, pues como prevé el párrafo segundo del artículo 28 constitucional, es la ley la que castigará severamente las actividades que eviten la libre competencia o competencia, mientras que las autoridades como la Comisión Federal de Competencia son las encargadas de su persecución.

26. Por su parte, el párrafo décimo cuarto del artículo 28 de la Constitución establece que el objeto de la Comisión Federal de Competencia es garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, **en los términos que establecen la Constitución y las leyes**. En otras palabras, los actos administrativos que lleva a cabo la Comisión están sujetos a lo dispuesto en las leyes aplicables. Y la Constitución no establece, como considera el juzgado de distrito, que la reglamentación de esta potestad deba hacerse exclusivamente en la Ley Federal de Competencia. De hecho, el párrafo décimo cuarto del artículo 28 de la Constitución se refiere a “leyes” en plural.
27. No es obstáculo a lo anterior, que la Comisión Federal de Competencia tenga la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general con fundamento en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución, pues el presente recurso no nos plantea la pregunta sobre la relación entre dicha facultad y las leyes del congreso<sup>4</sup>, sino si es correcta la determinación del juzgado de distrito al considerar que el Congreso de la Unión invade las

---

general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. [...]

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, **en los términos que establecen esta Constitución y las leyes**. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. [...]

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

<sup>4</sup> Cuestión que abordamos en la controversia constitucional 117/2014 en relación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

competencias de la Comisión Federal de Competencia por expedir la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación. Determinación que por las razones anteriores no es correcta.

28. Ahora bien, el agravio es insuficiente para revertir la concesión del amparo al quejoso, pues los artículos 4 y 5 de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad sí vulneran la libertad de comercio prevista en el artículo 5 de la Constitución como lo sostuvo el Juzgado de Distrito, aunque por razones parcialmente distintas. Los artículos impugnados establecen lo siguiente:

Artículo 4. Una Agencia sólo puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta y orden de un Anunciante y en el marco de un contrato de mandato celebrado por escrito entre el Anunciante y la Agencia. Una Agencia no puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa a un Anunciante.

Artículo 5. El contrato de mandato celebrado entre la Agencia y el Anunciante debe establecer las condiciones de remuneración de la Agencia. La Agencia sólo puede recibir, como remuneración por los servicios prestados al Anunciante, la contraprestación establecida en el contrato de mandato.

Cualquier descuento otorgado por el Medio a la Agencia debe ser transferido integralmente al Anunciante. El Anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad.

Ni la Agencia ni terceros utilizados por la Agencia para la prestación de servicios al Anunciante pueden recibir remuneración, comisión o beneficio en especie por parte de un Medio.

Una Agencia que presta servicios a los Anunciantes no puede simultáneamente prestar servicios a los Medios. En todo caso, los servicios prestados a los Medios deben realizarse por una persona que pertenece al mismo grupo económico que la Agencia, pero distinta a esta última.

29. El Juzgado de Distrito sostuvo que los artículos 4 y 5 de la Ley impugnada vulneran la libertad de comercio, pues no se trata de actividades ilícitas ni se encuentran en los límites a la libertad de comercio previstos en el artículo 5

constitucional. Además, estimó que el hecho de que la agencia deba transmitir al anunciante íntegramente el monto del descuento, les obliga a renunciar a la ganancia que la especulación comercial de su actividad lícita les puede generar. El artículo 5 de la Constitución dispone lo siguiente:

Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

30. Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la siguiente tesis<sup>5</sup>:

LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada

---

<sup>5</sup> Tesis: P. LXXXVIII/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 28.

garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.

31. Este Primera Sala comparte la conclusión del Juzgado de Distrito, pues los artículos 4 y 5 de la Ley impugnada establecen límites a la libertad de comercio que no están justificados, pues además de tratarse de actividades lícitas, no existe justificación de la proporcionalidad de las medidas impugnadas.

32. Los artículos 4 y 5 de la Ley impugnada establecen permisos, prohibiciones y obligaciones sobre las posibilidades de establecer relaciones contractuales entre la agencia, el anunciante y los medios, las modalidades para contratar cuando se les permite, y el contenido y las condiciones del contrato de mandato.

33. **Disposiciones que establecen permisos, prohibiciones y obligaciones sobre la posibilidad de establecer relaciones contractuales entre la agencia, el anunciante y los medios, y modalidades para la contratación:**

- Una Agencia sólo puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta y orden de un Anunciante y en el marco de un contrato de mandato celebrado por escrito entre el Anunciante y la Agencia. Una Agencia no puede adquirir Espacios Publicitarios por cuenta propia para su posterior reventa a un Anunciante. (art. 4)
- Una Agencia que presta servicios a los Anunciantes no puede simultáneamente prestar servicios a los Medios. En todo caso, los servicios prestados a los Medios deben realizarse por una persona que pertenece al mismo grupo económico que la Agencia, pero distinta a esta última. (art. 5)

34. **Disposiciones sobre el contenido y condiciones del contrato de mandato:**

- El contrato de mandato celebrado entre la Agencia y el Anunciante debe establecer las condiciones de remuneración de la Agencia. La Agencia sólo puede recibir, como remuneración por los servicios

prestados al Anunciante, la contraprestación establecida en el contrato de mandato. (art. 5)

- Cualquier descuento otorgado por el Medio a la Agencia debe ser transferido integralmente al Anunciante. El Anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad. (art. 5)
- Ni la Agencia ni terceros utilizados por la Agencia para la prestación de servicios al Anunciante pueden recibir remuneración, comisión o beneficio en especie por parte de un Medio. (art. 5)

35. De acuerdo con los cuatro pasos del test de proporcionalidad, en primer lugar, corresponde analizar si las medidas impugnadas tienen un fin legítimo. Según el artículo 1 de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Contratación de Publicidad, el objetivo de la regulación es promover la transparencia en el mercado de la publicidad, así como la prevención y el combate a prácticas comerciales que constituyen una ventaja indebida a favor de personas determinadas en perjuicio de los anunciantes y, en última instancia, de los consumidores. Esta Primera Sala considera que estos dos fines de la medida son legítimos, pues se entiende que perseguir la transparencia en el mercado de la publicidad, así como prevenir y combatir ventajas indebidas, buscan garantizar la libre competencia o la competencia y evitar que los consumidores paguen precios exagerados, es decir, buscan la protección de los consumidores. Estos fines incluso están previstos en el artículo 28 de la Constitución<sup>6</sup>:

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; **todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o**

---

<sup>6</sup> Con la precisión que las ventajas prohibidas por el artículo 28 de la Constitución son las ventajas “exclusivas indebidas” y así debe entenderse el artículo 1 de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Contratación de Publicidad.

**empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.**

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. **La ley protegerá a los consumidores** y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

36. En segundo lugar, corresponde analizar si las medidas son idóneas para los fines buscados. Esta Primera Sala considera que las medidas consistentes en permisos, prohibiciones y obligaciones sobre las posibilidades de establecer relaciones contractuales, las modalidades para hacerlo, y los contenidos y condiciones del contrato de mandato no son idóneas para los fines buscados. Por un lado, las medidas no se relacionan con la transparencia en el mercado de la publicidad, pues no se advierte cómo establecer obligaciones y prohibiciones sobre posibles relaciones comerciales, fijar condiciones y modalidades para llevarlas a cabo, pueden estar vinculadas con el fin de que los participantes en el mercado tengan información sobre el mismo.
37. Por otro lado, tampoco son idóneas a la luz del fin de prevención y combate de prácticas comerciales que constituyen una *ventaja indebida* a favor de personas determinadas en perjuicio de los anunciantes, pues para que las medidas fueran idóneas a ese fin tendríamos que presuponer que las relaciones contractuales prohibidas en el artículo 4, por ej. entre agencias y medios, o en condiciones distintas a las permitidas por el artículo 5, por ej. permitiendo retribución de los medios a las agencias, por sí mismas constituyen ventajas *indebidas*. Esta presuposición no es aceptable como premisa abstracta, pues una ventaja indebida es solo una posible consecuencia que debe probarse y derivarse de un “acuerdo, procedimiento

o combinación de los productores, industriales, comerciantes o de empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados”.

38. Aunado a lo anterior, la libre contratación entre agencias, medios y anunciantes, mediante las modalidades que más les convengan y en libertad de condiciones, no pueden por sí mismas considerarse como ventajas indebidas, pues lo anunciantes son sujetos igualmente capaces que las agencias y los medios para negociar y contratar.
39. Sobre este aspecto, es importante retomar las consideraciones sobre la autonomía de la voluntad hechas en el precedente amparo en revisión 443/2022 resuelto por este Primera Sala<sup>7</sup>.
40. *Sin embargo, esta Primera Sala considera importante precisar que, además de que la Ley reclamada restringe injustificadamente en perjuicio del quejoso su derecho a la libertad de trabajo, así como a una remuneración justa por ese ejercicio, la norma es violatoria gravemente de la autonomía de la voluntad<sup>8</sup>.*
41. *Este principio, además de constituirse como un elemento central de la dignidad, tiene un reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones sin injerencias externas<sup>9</sup>, incluidas las estatales.<sup>10</sup>*

---

<sup>7</sup> En sesión del 11 de enero de 2022. Por mayoría de tres votos de los ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea (quien hizo voto concurrente por razones de técnica de amparo). Votó en contra la ministra Ríos Farjat y estuvo ausente el ministro Pardo Rebolledo.

<sup>8</sup> La autonomía de la voluntad, junto con la igualdad y la dignidad humana, constituyen el basal y pilares de los derechos fundamentales, pues se garantiza que un Estado se encuentre regulado por normas jurídicas que garantizan que las personas sean tomadas en cuenta y consideradas como entidades con autonomía y dignidad. Vid. Vázquez, Rodolfo. "Entre la libertad y la igualdad." en Introducción a la filosofía del derecho. Madrid. Trotta. 2006. Vid. también Atienza, Manuel. "Entrevista a Rodolfo Vázquez." en *Isonomía*. 2016. Pp. 191 - 218. Vid. también Troncoso, Mariela Matamoros. "Liberalismo, Estado de derecho y minorías de Rodolfo Vázquez." en *Sociológica México*. 2015.

<sup>9</sup> Tesis Aislada 1a. CDXXV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 219, con número de registro 2008086, de rubro: "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL."

<sup>10</sup> Vid. Amparo en revisión 359/2020, resuelto en sesión virtual del día dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ríos Farjat, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

42. *Se trata de un postulado básico que parte de la idea de que la ley debe abstenerse de intervenir en las relaciones entre particulares, habida cuenta de que cada persona tiene la facultad de crear una determinada situación jurídica que, por su parte, el derecho positivo debe de respetar.*<sup>11</sup>
43. *Ese espacio de autorregulación no es un espectro que se encuentre fuera del ordenamiento jurídico, sino que es un espacio tutelado por él; sólo que allí no es directamente la ley la que crea ni la que regula las relaciones jurídicas, sino que son los propios “contratantes” quienes las crean y regulan, sirviendo el ordenamiento jurídico como límite para el ejercicio de esa libertad. De ahí que se hable de un espacio de “autorregulación” y, en vista de que esta puede orientar las relaciones jurídicas de las personas, es que gozan de autonomía privada.*<sup>12</sup>
44. *Bajo esa línea de pensamiento, la autonomía de la voluntad constituye –también– la esencia del derecho civil patrimonial, y se le define como la libre capacidad de las personas para regular sus derechos y contraer obligaciones, a las que las partes deben de someterse con base en lo manifestado a través de la declaración de su voluntad, o consentimiento.*<sup>13</sup>
45. *La “autonomía individual” se conceptualiza como el poder de autorregulación que tienen las personas que les permite crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. De modo que esa autonomía es causa de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones), siendo el “acto jurídico” el instrumento usado para la creación de las relaciones de Derecho, y hacer uso de esa esfera de autorregulación, misma que se materializa o hace posible a través de la celebración de contratos.*<sup>14</sup>
46. *Dentro del régimen de los contratos, la voluntad se expresa a través de dos libertades principales: la libertad de contratar y la libertad contractual. La primera se define como el poder jurídico o facultad que tienen todas las personas, físicas y morales, para decidir si contratan o no, para elegir a su contraparte, y para determinar libremente el contenido de sus contratos,*

---

<sup>11</sup> Pinedo Aubián, F. Martín. *El principio de la autonomía de la voluntad y la conciliación extrajudicial*. S/E. S/P. S/A. Pp. 1 – 2.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>13</sup> *Ídem.*

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 3.

*incorporando las cláusulas y condiciones que mejor convengan a sus intereses, tengan un carácter patrimonial o no.*<sup>15</sup>

47. *Mientras que la segunda, la libertad contractual, no sólo permite a las personas decidir si contratan o no, sino que se centra en el derecho de las personas para elegir a otra, física o moral, con quien desean vincularse jurídicamente. De ahí que **se encuentre proscrito imponer contrapartes a las personas que desean celebrar un acto jurídico.***<sup>16</sup>
48. *Es sobre la base de la libertad contractual que las partes de un negocio definen de forma definitiva el esquema de su contrato, las condiciones y las cláusulas que regularán la relación jurídica obligatoria que se creará con la celebración de este.*<sup>17</sup>
49. *Bajo ese contexto, esta Primera Sala coincide con el Juzgado A Quo en el sentido de que, tratándose de la autonomía de la voluntad (en relación con las libertades de contratar y contractual) el Estado debe de garantizar un amplio margen de actuación a las personas, pues se trata de un bien genérico necesario para hacer posible su autonomía, con fundamento en la cual se garantiza la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.*
50. *Al juicio de esta Primera Sala, el principio referido parte del estándar de protección de una “libertad general” consistente en que corresponde a las personas, sin intervenciones provenientes del Estado o de otros individuos, decidir la forma en que desarrollan sus derechos, la forma en que adquieren sus obligaciones y, con mayor razón aún, la forma en que construyen sus proyectos y sus propios modelos de realización personal<sup>18</sup>, siempre y cuando no se trasgreda la esfera jurídica de terceras personas.*
51. *Bajo esas premisas, esta Primera Sala comparte con el Juzgado de Distrito la afirmación de que las relaciones jurídicas y comerciales realizadas por los agentes publicitarios, sea con anunciantes, vendedores de espacios publicitarios, o medios de comunicación, en cualquiera de sus modalidades, son relaciones*

---

<sup>15</sup> Soto Coaguila, Carlos Alberto y Vattier Fuenzalida, Carlos. *Libertad de contratar y libertad contractual. Estudios sobre el Código Europeo de Contratos*. Colección Internacional No. 25. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, Colombia. 2011. P. 42.

<sup>16</sup> Soto Coaguila, Carlos Alberto y Vattier Fuenzalida, Carlos. *Op.cit.*, p. 43.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>18</sup> Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*. Universidad de Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Editorial Externado. 2005. Pp. 247 – 252.

*que se encuentran amparadas por el principio de la autonomía de la voluntad.*

52. *Así, la contratación de una agencia publicitaria para fines de adquisición de espacios publicitarios es tan solo una “posibilidad” de contratar, de tal manera que su ejercicio no puede ser obligatorio para los anunciantes, ni para los medios de comunicación.*

53. *De ahí que la Ley impugnada, en cuanto a su propia teleología – la cual se desprende de su lectura minuciosa e integral– contraviene el régimen constitucional vigente, pues las relaciones comerciales deben ser transacciones libres en las que las partes contratantes ejerzan su voluntad con autenticidad, sin que sobre esos acuerdos libres puedan imponerse conductas de ninguna naturaleza, ni mucho menos ser intervenidos por terceras personas, incluido el Estado.”*

39. De acuerdo con las consideraciones anteriores, en la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida y se ampara a las quejas respecto de los artículos 4 y 5 de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Contratación de Publicidad.

## II.DECISIÓN

40. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que procede, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y se ampara a las quejas respecto de los artículos 4 y 5 de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Contratación de Publicidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\*** contra los artículos 4 y 5 de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.